

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001310300320230021100

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por el señor **Rubén Darío Santa Hernández**, actuando en nombre propio, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, siendo vinculados al trámite de la acción el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, a la **Unidad Nacional de Protección** y al **Departamento Nacional de Planeación**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

El accionante reclama en la presente solicitud de amparo, la protección de sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital, que aduce ser vulnerado por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, al no dar respuesta a la solicitud de cuándo se va a cancelar la indemnización por víctima del conflicto armado, presentada el pasado 29 de marzo de 2023.

Los hechos

Describe el actor, que el 29 de marzo de 2023 radicó nuevamente derecho de petición¹ ante la accionada, obteniendo el radicado No. 2023-0184689-2, solicitando información sobre la fecha cierta en que se va a conceder la indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado, adicionalmente, si faltaba otro documento; adujo que la entidad no contestó la petición de forma ni de fondo y que vulnera sus derechos fundamentales consignados en la sentencia de tutela No. T-025 de 2004.

El trámite de la instancia y contestaciones

A través de auto admisorio del 30 de mayo de 2023, se ordenó la notificación a la accionada, al mismo tiempo se vinculó al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, a la **Unidad**

¹ Fl. 1 del archivo 02.

Nacional de Protección y al **Departamento Nacional de Planeación**, para que en el término de un (1) día se pronunciaran de manera puntual de lo invocado dentro de la solicitud de amparo constitucional.

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, contestó a la presente acción por intermedio de su apoderada judicial, manifestando de entrada que es requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el *Registro Único de Víctimas – RUV*; agregó que para el caso del accionante, se le entregó respuesta al derecho de petición mediante Resolución No. 04102019-1603532 del 21 de febrero de 2022, que reconoció el derecho a la indemnización administrativa condicionada a la aplicación del método técnico de priorización porque el accionante no acreditó alguna situación de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad. El cual fue enviado mediante radicado No. 2023-0184689-2 del 29 de marzo de 2023; Expuso que respecto al derecho de petición radicado el 29 de marzo de 2023, fue contestado a través del radicado 2023-0665011-1 del 10 de mayo de 2023 y que posteriormente realizó alcance bajo comunicación Código Lex 7430080, la cual fue enviada a la dirección electrónica que aportó el accionante en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.

Expuso que, el término para el pago de las reparaciones administrativas estaban programadas para el mes de septiembre de 2023, y explicó que, *“Respecto a la aplicación del método técnico, el accionante fue incluido, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.”*². En su defensa añadió la configuración de hecho superado y solicitó negarse las pretensiones invocadas en la demanda constitucional. Al informe anexó la copia de la Resolución 04102019-1603532 del 21 de febrero de 2022, junto con la constancia de entrega de la respuesta al derecho de petición No 2023-0184689-2, del 29 de marzo hogaño.

El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, contestó a la vinculación en término, manifestando las funciones endilgadas a la entidad, agregó que, una vez revisada su sistema de registro, encontró en su sistema solicitudes radicadas por el accionante por con objeto totalmente distinto al aquí debatido. En su defensa presentó el esquema normativo que se imparte dentro de la Unidad de Víctimas, manifestando tornarse improcedente el ruego de amparo; también esgrimió el límite de competencia que acompaña a la entidad y su falta de legitimación para actuar en la acción, debido a que es la UARIV quien debe atender la solicitud presentada por la accionante; que conforme la pretensión, esta solicita es el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, asunto que no es competencia de ellos, sino de la accionada. Para finalizar, solicitó negar el amparo

² Fls 3 al 7 del archivo 06.

en lo que tiene que ver con esta y pidió la desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

El **Departamento Nacional de Planeación**, contestó a través de misiva radicada el 01 de junio en curso, que se oponía a las pretensiones porque la DNP no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales anunciados en la tutela, proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva y haciendo un recuento jurisprudencial sobre esa figura, adujo que es la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas conforme a las funciones y calidades otorgadas, de conformidad con la Ley 1448 de 2011; agregó puntualmente que *“el DNP hace parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas (SNARIV) creado por la Ley 1448 de 2011 y, como órgano técnico de este Sistema, tiene el deber de realizar acciones conjuntas con las entidades que lo integran, con el objeto de: (i) definir las estrategias de la política del Gobierno Nacional frente a la prevención, protección, atención asistencia y reparación integral de las víctimas; (ii) revisar técnicamente los proyectos de inversión presupuestal presentados por las Entidades nacionales; (iii) acompañar la formulación, implementación y seguimiento de acciones y herramienta de política; y (iv) proponer las modificaciones y ajustes a la misma en caso de ser necesario”*³. Agregó en su defensa, que la entidad no ejecuta ni cuenta con programas o proyectos de ninguna índole dirigidos a la población víctima del conflicto armado, por lo que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, alegando carecer de legitimación en la causa por pasiva y pidió declarar improcedente la acción de tutela en lo referente a la entidad.

El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, contestó a la vinculación aduciendo que la cartera ministerial no ha vulnerado por acción ni omisión el derecho de petición de la actora, adujo que las acciones para la reparación integral recae sobre la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, siendo competencia que aquella y no sobre el ministerio; expuso en su defensa la improcedencia de la acción constitucional, debido a que la misma debe dirigirse contra la autoridad que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental pregonado, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Solicitó por último, se absolviera a la entidad por inexistencia de la vulneración del derecho mencionado.

El 01 de junio de 2023, el **Ministerio de Interior - Unidad Nacional de Protección**, solicitó la desvinculación de la entidad en la presente acción al existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en

³ Archivo “08RespuestaDepartamentoNacionalPlaneacion”.

casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

En Sentencia T- 410 de 2007, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en relación con el derecho fundamental de Petición, respecto a las solicitudes de ayuda humanitaria y demás prerrogativas en pro de las personas víctimas del conflicto armado, la H. Corte Constitucional precisó:

"(...) 11. Con todo, cuando se trata de la protección vía tutela del derecho de petición, particularmente cuando a través suyo se solicita la entrega de la ayuda humanitaria, la Corte advirtió que omitir una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del derecho de petición, sino que reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos.

En el caso particular de las peticiones elevadas para solicitar información y/o el otorgamiento de la ayuda humanitaria, esta Corporación resaltó que la falta de información o de respuesta idónea puede entrañar también una amenaza o la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se puede encontrar acompañada de un aumento del nivel de vulnerabilidad. Cuando la omisión de dar respuesta oportuna y adecuada es generalizada, este Tribunal precisó que se perpetúa el estado de cosas contrario a la Constitución en materia de desplazamiento forzado.

Por el contrario, con la finalidad de que el recurso de amparo no afecte el derecho a la igualdad, ni se instaure como un trámite preferente y paralelo que termine reemplazando los procedimientos administrativos ordinarios, en la jurisprudencia se estableció que los jueces de tutela deben: (i) respetar el orden de los turnos previamente establecidos por la autoridad competente, de tal manera que la vulneración del derecho de petición no es, prima facie, una razón suficiente para entregar los recursos de la ayuda humanitaria de manera directa y prioritaria; (ii) abstenerse –en ese sentido- de emplear la acción de tutela como mecanismo para alterar dicho sistema de turnos; (iii) exceptuar el acatamiento del orden preestablecido o dar una prelación dentro del mismo, cuando se presenten situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o extrema que justifiquen dar un trato privilegiado a determinadas personas desplazadas, incluso a pesar de que sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición; y, finalmente, (iv) exigir a las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las peticiones y demás solicitudes, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria.(...)”.

Así las cosas, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de anotar que, el amparo deprecado por el accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele la libelista de una presunta violación al derecho de petición, por la falta de pronunciamiento de parte de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, respecto de la petición radicada ante la entidad el pasado 29 de marzo de 2023, solicitando se le otorgue la indemnización para el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en un monto de hasta 17 ‘salarios mínimos’; en el curso de la acción suprallegal que ahora se resuelve, dicha entidad allegó junto con el escrito mediante el cual rindió informe, la copia de la respuesta entregada al correo electrónico aportado por la interesada, el pasado 10 y 31 de mayo de los corrientes, donde se adjuntó la Resolución No. 04102019-1603532 del 21 de febrero de 2022, en la que se le otorgó: “(i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización”⁴, y adicionalmente, le informa que al no cumplir los requisitos de priorización, su turno se estará resolviendo en el mes de septiembre de 2023, esto mediante radicado No. 2023-0793099-1, del 31 de mayo de 2023.

De lo anterior, infiere este Despacho, que lo acontecido respecto al cumplimiento de lo solicitado por el accionante se encuentra más que satisfecho, pues como se puede leer en la respuesta enviada entregada y visible a folios 12 al 15 del archivo con consecutivo No. 06 del expediente virtual, la entidad emitió respuesta de fondo a la petición, enviando nuevamente la Resolución que reconoció la medida de indemnización administrativa y le precisó: “Respecto a la aplicación del método técnico, usted fue incluido, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios,

⁴ Fls 29 a 32 del archivo 06.

condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.”; misiva enviada al correo informacionjudicial09@gmail.com.

Pronunciamiento que fue emitido y notificado en debida forma a la interesada, en juico de esta juzgadora resuelve, la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa y, a pesar de no considerar que la activante se encuentre en estado de vulneración manifiesta, le informa que su núcleo, se encuentra en turno para el reconocimiento económico de la indemnización, teniendo como principales gestores, a los progenitores de la petente. Siendo dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, en lo que hace al precepto supralegal de petición e inclusive del debido proceso, toda vez que durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se adelantó la debida notificación a la accionante de una respuesta de fondo y congruente con su pedimento, pues en síntesis se comunica la decisión adoptada en el acto administrativo que resolvió sobre objeto de un estudio de medición de carencias que determinó que el hogar del accionante ya no cuenta con carencias en los componentes básicos de la subsistencia mínima.

Así las cosas, es dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto; en lo que hace al precepto supralegal de petición toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se entregó la debida respuesta. Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio del derecho fundamental, por lo que, de cara al reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede “...*si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...*”⁵

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos de la querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida.

Sin perjuicio de las observaciones que la actora pueda realizar sobre dicha contestación, incluyendo el acto administrativo, del cual la promotora puede, de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recurrir y adelantar las actuaciones ordinarias; pues recuérdese, que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades

⁵ Sentencia T-570 de 1992

proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico o en determinado sentido en desconocimiento de los presupuestos preestablecidos en la legislación.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor **Rubén Darío Santa Hernández** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, a la **Unidad Nacional de Protección** y al **Departamento Nacional de Planeación**.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ